

Sesión: Décima Octava Extraordinaria.
Fecha: 12 de septiembre de 2017.
Orden del día: Punto número 4.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/044/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXXVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, para dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de agosto de 2017, la Unidad de Informática y Estadística por conducto de su Servidor Público Habilitado, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales

contenidos en dieciocho convenios celebrados por este Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión de los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares –PREP- en los procesos electorales de Chiautla 2016 y de Gobernador del Estado de México 2016-2017, de conformidad con lo siguiente:



UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 11/08/2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Informática y Estadística

Información: La correspondiente al artículo 92 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Documentos:	Dieciocho convenios de colaboración que se celebraron con motivo de la difusión de los resultados del PREP 2016, en la elección local extraordinaria de Chiautla, Estado de México; así como del PREP 2017, en la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.
Partes o secciones clasificadas:	Clave de la credencial para votar, número de pasaporte y/o domicilio.
Tipo de clasificación:	<ul style="list-style-type: none"> Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los representantes legales personas físicas, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia, ni refleja una rendición de cuentas

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ana Angélica López Valdés

Nombre del titular del área: Juan José Rivaud Gallardo

c.c.p. Archivo/Minutario.

2. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales disponen que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Que el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- IV.** Que el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

- V. Que el artículo 3° fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, dispone que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Datos Personales del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

Asimismo, por lo que refiere a las obligaciones de transparencia, dispone en su artículo 92, fracción XXXVII, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con entes de los sectores público, social y privado.

- VI. Que los artículos 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

VII. Que, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de:

- Clave de la credencial para votar
- Número de pasaporte
- Domicilio

Datos que se incluyen en los convenios de manera indistinta, para referir el documento con el que se acredita la identidad de las personas participantes, por lo que se realiza el análisis de la clasificación de los datos personales referidos, como confidenciales.

A. De acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis en donde se ponderen dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, convencional, contractual, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia del convenio, para el caso que nos ocupa, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de que se trate, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad que rige a la protección de datos personales.

Sobre los convenios que se propone clasificar, es de señalar que los datos personales se asientan con el fin de acreditar la personalidad de las partes e identificar los documentos que presentaron, tales como la credencial de elector (que además de acreditar identidad, contiene domicilio) o el pasaporte y, no obstante que no forman parte de algún sistemas de datos personales de este Instituto Electoral; al tener la calidad de sujeto obligado por las leyes de transparencia y las leyes de protección de datos personales, ambas nacionales y locales, respectivamente; se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en el Instituto Electoral, únicamente pueden ser tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

B. En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de eliminarse en los convenios para dar difusión al Programa de Resultados Electorales Preliminares -PREP-, utilizado en el Proceso Electoral Extraordinario de Chiautla 2016 y el correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Gobernador del Estado de México 2016-2017, celebrados por este Instituto Electoral.

Domicilio.

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio asentado en los convenios es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

Número de la credencial para votar.

El número de la credencial para votar, se encuentra en los convenios, para referir el documento con el cual las partes se identifican o acreditan su identidad en el acto jurídico a que hacemos referencia, de acuerdo a lo

señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número de la credencial para votar o en su caso la clave de elector, hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los convenios.

Número de Pasaporte.

Este documento de igual forma aparece en los convenios para hacer referencia al documento con el que las partes acreditaron su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° fracción V, del Reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa y como se ha referido, el número del pasaporte de personas físicas obra en los convenios únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas de los convenios a publicar en el Ipomex, ya que para este Instituto es irrelevante conocer si una persona cuenta con el documento necesario para salir del país.

En conclusión:

Procede clasificar el número o la clave de la credencial para votar, número de pasaporte y domicilio, datos personales confidenciales contenidos en los convenios que el IEEM celebró para la difusión del PREP en los procesos electorales Extraordinario de Chiautla 2016 y Ordinario de Gobernador del Estado de México 2016-2017, toda vez que actualizan el supuesto de clasificación de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores se determinan los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de: número o la clave de la credencial para votar, número de pasaporte y domicilio, contenidos en los dieciocho convenios que este Instituto Electoral celebró para la difusión del PREP en los procesos electorales Extraordinario de Chiautla 2016 y Ordinario de Gobernador del Estado de México 2016-2017, con fundamento los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Informática y Estadística, el presente Acuerdo de clasificación, el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 12 de septiembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia